

1º. Por escrito presentado el *tres de febrero del dos mil veintiséis* ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales *en la Ciudad de México* del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció **** *, en nombre y representación de la persona moral accionante denominada **** *, contravirtiendo la resolución contenida en el oficio *sin número* de fecha *diez de septiembre del dos mil veinticinco*, emitida en el expediente administrativo *STPS/2C.17/117/001150/2025*, por la cual el *Director*

General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le impone como sanciones administrativas las consistentes en trece multas en cantidad total de \$*****.

2º. Admitida la demanda descrita en el punto que antecede, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que ejerciera el derecho a contestar la demanda dentro del término legal respectivo.

3º. Por proveído de fecha diez de marzo del dos mil veintiséis se tuvo por contestada la demanda de nulidad, se fijó nueva fecha para cierre de instrucción, indicándose a las partes contendientes el derecho que les asistió para rendir alegatos en el término de tres días hábiles conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

4º. Al haber transcurrido el término legal precisado en el punto inmediato anterior, ha quedado debidamente cerrada la instrucción conforme lo disponen los artículos 47 segundo párrafo, 58-1, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Instrucción es competente **por razón de materia** conforme a los artículos 3 fracciones IV, XII y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-2 fracción II, y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

*** 3 ***

Contencioso Administrativo, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al haberse exhibido por la parte actora.

TERCERO. Enseguida y con fundamento en los artículos 50 primer y tercer párrafos, y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sentenciadora se aboca al estudio de los argumentos vertidos en el concepto de impugnación indicado con el numeral "1" del escrito de demanda, en virtud que de resultar fundados, llevarán a declarar la nulidad lisa y llana del acto en pugna, para lo cual, refiere la parte accionante que el procedimiento administrativo incoado en su contra se encuentra caduco en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al haber transcurrido en exceso el término de Ley para la emisión de la resolución que controvierte desde la fecha en la que se inició dicho procedimiento.

En relación con lo anterior, al contestar la demanda de nulidad, la parte demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada así como de las actuaciones que le precedieron solicitando se reconozca su validez.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora integrante de esta *Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México*, atendiendo la causa pedir, los argumentos de la demandante relatados con antelación son esencialmente ***fundadas*** y ***suficientes*** para acceder a la nulidad de la resolución impugnada, atento a los siguientes razonamientos.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución sancionadora impugnada, fue emitida en términos del *Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones*, siendo que a dicho ordenamiento **resulta aplicable de manera supletoria, en lo no previsto**, lo relativo a la figura de la caducidad contemplada por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La circunstancia anterior, se ve reforzada con lo que al efecto dispone el diverso artículo 1 de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral que al efecto establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”.

[LO RESALTADO ES DE ESTA SENTENCIADORA]

En tal orden de ideas, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que dicha ley será aplicable respecto a los procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, resultando por tanto aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad como lo son los derivados de las resoluciones

* 5 *

impositoras de multas, situación esta última que aconteció en la especie.

Como complemento a lo anterior, debemos señalar que de conformidad con la reforma al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho ordenamiento resulta efectivamente aplicable a los procedimientos administrativos incoados por las autoridades administrativas federales que llevan a la emisión de un acto de autoridad, tal como se desprende del Segundo Transitorio del Decreto que reforma la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo del dos mil, que establece a la letra lo siguiente:

“Segundo. **Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el este Decreto.** Los recursos administrativos en trámite ante los organismos descentralizados a la entrada en vigor del mismo, se resolverán conforme a la ley de la materia.”.
[LO RESALTADO ES DE ESTA SENTENCIADORA]

En tal sentido, debe determinarse que, al haberse emitido el acto de autoridad consistente en la resolución sancionadora en pugna, emana del procedimiento previsto en el *Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones*, entonces debe establecerse por parte de esta Sentenciadora que en la especie resulta aplicable de pleno derecho la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, la figura de la caducidad prevista en su artículo 60, debiendo atenderse para tales efectos a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta señalados en la Legislación específica aplicable y, supletoriamente en lo previsto, en la inicialmente mencionada,

pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

Resultan ilustrativos a lo anterior, los razonamientos establecidos en la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo 83/2009, en cuya parte conducente se estableció lo que enseguida se transcribe:

"...

CONSIDERANDO:

...

Ahora bien, la Sala responsable al pronunciarse sobre el tema en cuestión, dentro del acto reclamado, tuvo en cuenta lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el cuarto y quinto párrafos del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin tomar en consideración lo estipulado por el primer párrafo del mencionado numeral 123, y erróneamente empezó a computar el plazo para la caducidad de las facultades de comprobación a partir de que se le concede al particular el plazo de dos días para formular alegatos **y no a partir de que se le notifica al presunto infractor los hechos motivo del procedimiento, en el cual le debió otorgar un término de diez días hábiles para que rindiera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.**

En consecuencia, la responsable no tomó en cuenta los plazos establecidos en la ley, ya que los mismos deben empezar a computarse a partir del momento en que le son dados a conocer al particular los hechos que motivan la visita de verificación por infracciones y el acta levantada de la misma, que en el caso ocurrió el diecisiete de marzo de dos mil cinco, siendo a partir de este momento en que deben empezar a computarse los plazos establecidos en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en concordancia con los artículos 28, 39 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atento a lo anterior y en relación con la orden de verificación ordinaria y **la consecuente acta levantada por la visita ahí prescrita**, documentos que constan de las fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve de autos, se desprende que la visita de verificación y vigilancia a que se refiere el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor fue practicada el diecisiete de marzo de dos

EXPEDIENTE: 2312/26-17-12-2

* 7 *

mil cinco, siendo este momento en que se dan a conocer los hechos que motivan la misma y que además tiene como finalidad notificar al particular el inicio del procedimiento administrativo; en dicho acto se le debió otorgar al particular un plazo de diez días para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, como lo establece el primer párrafo del artículo 123, plazo que atendiendo a los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzó el dieciocho de marzo de dos mil cinco y feneció el siete de abril del mismo año.

...”.

[LO RESALTADO ES DE ESTA JUZGADORA]

La ejecutoria transcrita con antelación, conllevó a la emisión de la Jurisprudencia I.7o.A. J/55¹, la cual es del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la

¹ Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII correspondiente al mes de agosto del dos mil diez, página mil novecientos veinticinco.

autoridad el dictado de la resolución definitiva."

Ahora bien, atendiendo el último razonamiento plasmado por esta Juzgadora conforme a la ejecutoria y el criterio jurisprudencial anteriormente transcritos, a efecto de determinar a su vez la temporalidad que la autoridad demandada debía atender para substanciar el procedimiento administrativo del que deriva la resolución controvertida, así como su emisión y, con ello, fijar a su vez a partir de qué momento debe comenzar el cómputo para que opere la figura de la caducidad contemplada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta menester transcribir lo que al efecto disponen los artículos 51, 52, 53, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones, numerales que al efecto disponen a la letra lo siguiente:

"Artículo 51. ***Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación*** ofrecida por cualquier otra autoridad, ***o del acta de Inspección*** y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, ***no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente*** de las Autoridades del Trabajo, se ***inicie el procedimiento administrativo sancionador."***

"Artículo 52. ***Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente*** de las Autoridades del Trabajo ***emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas,*** mediante escrito libre, en su caso. ***Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo*** para la aplicación de sanciones."

"Artículo 53. **El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:**

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;
- IV. Fecha del acta de Inspección;

EXPEDIENTE: 2312/26-17-12-2

*** 9 ***

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, **el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento.** Dicho término **en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;**

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. ***Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.***

"Artículo 58. **Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.**

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado."

"Artículo 59. ***Las resoluciones*** que emitan las Autoridades del Trabajo ***en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:***

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Autoridad que la dicte;

III. Nombre, razón o denominación social del infractor;

IV. Domicilio del Centro de Trabajo;

V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;

VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;

VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;

VIII. Puntos resolutivos;

IX. Apercebimiento para el cumplimiento de las normas violadas;

X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento."

[LO RESALTADO ES DE ESTA SENTENCIADORA]

Concomitante a lo anterior, al tratarse de un procedimiento administrativo *iniciado de oficio* para la imposición de sanciones, debe a su vez transcribirse lo que al efecto disponen los diversos artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numerales que establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 72. ***Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."***

"ARTÍCULO 74. Una vez ***oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda***, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado."

[LO RESALTADO ES DE ESTA SENTENCIADORA]

Atendiendo la exégesis derivada de la correcta hermenéutica jurídica realizada a los numerales transcritos con antelación, se desprende que en los procedimientos de verificación del debido cumplimiento a la legislación federal, en tratándose de la posible comisión de hechos, actos y omisiones, la autoridad laboral competente debe atender, como premisas fundamentales, lo siguiente:

* 11 *

i. Que se debe emplazar al patrón **dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que el área de inspección remita al área competente para la sustanciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, reciba el acta de inspección y documentación relativa;**

ii. Que el emplazamiento respectivo debe indicar el término concedido para contestar por escrito los hechos, actos u omisiones que se imputen al patrón, así como aportar las pruebas que se estimen convenientes, plazo que no podrá ser menor a quince días hábiles, debiendo además indicarse como apercibimiento ***que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan,*** entre otros requisitos;

iii. Que una vez ***oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución,*** y;

iv. Que la resolución correspondiente al procedimiento administrativo de que se trata, **se deben dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado el procedimiento.**

De las premisas fundamentales plasmadas con antelación, este Órgano de Impartición de Justicia llega a la conclusión, hasta este punto, que es a partir del momento en que se tienen por hechas las manifestaciones y desahogadas la

totalidad de las pruebas aportadas por el patrón, o bien, decretar la rebeldía del patrón ante la ausencia de comparecer, cuando la autoridad administrativa federal competente para incoar el procedimiento administrativo de imposición de sanciones por posibles violaciones a la Legislación Laboral, está obligada a dictar el cierre de dicho procedimiento, para que con ello comience a computarse el término legal previsto por el artículo 60 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a efecto que opere la figura de la caducidad.

No debe perderse de vista en tal sentido que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días a partir de la expiración del término ***en que se debía dictar la resolución correspondiente***, previendo asimismo que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada ***o de oficio*** [*en tratándose en éste caso de procedimientos iniciados en forma oficiosa por la autoridad respectiva*].

Por tanto, no resulta válido que la autoridad administrativa federal alegue que la normatividad aplicable no prevé tal circunstancia, o bien, que realizó un acto procedimental posterior a los plazos en que debió substanciar el procedimiento y estar en condiciones legales para emitir la resolución que le ponga fin, pues de permitirse a la autoridad ese actuar, daría como resultado que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos sea nugatoria, ya que la autoridad en la fecha en que lo estimare procedente podrá emitir cualquier actuación procedimental so pretexto de cumplir con formalidades que no son acordes a los propios plazos consignados por los ordenamientos respectivos, para con ello

*** 13 ***

evitar que los asuntos correspondientes caduquen por falta de la emisión de la resolución en el término previsto en la ley.

Esto es, que actuaciones posteriores a las que la autoridad administrativa correspondiente pudiera llegar a realizar a efecto que puedan comenzar los cómputos de los plazos para que opere, incluso el de la caducidad, trascendería más allá de la esfera jurídica del particular a quien se le inició el procedimiento administrativo de sanción respecto del propio fin que pretendió la autoridad administrativa, postergando los plazos con los que contaba para emitir la resolución sancionadora correspondiente con un aparente afán de cumplir las formalidades del procedimiento.

Contrario a ello, ocasiona indefensión al particular y afecta directamente su esfera jurídica, porque las actuaciones y conductas de la autoridad impedirían la debida consecución de los fines que persigue la caducidad prevista por el multicitado artículo 60 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo y sustento a lo anterior la Jurisprudencia número I.4o.A. J/24 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito², la cual es del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII correspondiente al mes de junio del dos mil tres, página seiscientos setenta y nueve.

de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, **la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.**".

De igual modo, resulta aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia I.7o.A.580 A³ sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubro y texto enseguida se transcriben:

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ DECLARARLA, ES INAPLICABLE LA TEORÍA DENOMINADA: "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES", PARA VALIDAR LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA AL PARTICULAR. Este órgano jurisdiccional en la tesis I.7o.A.456 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo

³ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio del dos mil ocho, página mil seiscientos ochenta y tres.

*** 15 ***

de 2006, página 1687, de rubro: "CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.", sostiene que dicha figura jurídica es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución correspondiente en el tiempo que fija la ley. Por otra parte, la teoría denominada: "ilegalidades no invalidantes", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo. En esa tesitura, la mencionada teoría es inaplicable para validar la resolución que impone una multa al particular en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando la autoridad omitió declarar la caducidad del procedimiento administrativo relativo, ya que **esa conducta pasiva trasciende al sentido de la resolución, ocasiona indefensión al particular, y afecta directamente su esfera jurídica, porque la referida declaración impide la aplicación de cualquier sanción pecuniaria, al haber caducado el plazo legal para hacerlo, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**"
[LO RESALTADO ES DE ESTA JUZGADORA]

Resulta igualmente aplicable el precedente de Jurisprudencia número V-P-SS-224 sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa⁴, la cual textualmente establece lo siguiente:

"CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO. El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las

⁴ Revista número veintiocho de este Órgano Jurisdiccional, Quinta Época, Año III, correspondiente al mes de abril del dos mil tres, página ciento cincuenta y tres.

actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.”.

En tal sentido, a efecto de verificar el debido cómputo de los plazos previstos en los ordenamientos legales aplicables al procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, deben tomarse en cuenta el “ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su órgano desconcentrado, para el año **2025**”, como el “ACUERDO por el que se dan a conocer los días del año **2025** considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que substancia la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”⁵, por los cuales la Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinó que, para el caso que nos ocupa, se suspendieron labores los días *primero de enero, tres de febrero, diecisiete de marzo, diecisiete y dieciocho de abril, primero y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, diecisiete de noviembre, y veinticinco de diciembre*, todos ellos *del dos mil veinticinco*, los periodos comprendidos del *catorce al treinta y uno de julio del dos mil veinticinco*, y del *quince al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco*.

⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas **veintiséis de diciembre del dos mil veinticuatro** y **diez de julio del dos mil veinticinco**.

*** 17 ***

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada de jurisprudencia número VI.3o.A.203 A⁶ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual es del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO FEDERAL ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA SÓLO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS HÁBILES. De la interpretación sistemática del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación directa con los diversos numerales 28 y 29 de esa ley, se concluye que **el plazo previsto para la procedencia de la caducidad debe computarse atendiendo exclusivamente a los días hábiles**, ya que el aludido artículo 28 es categórico al definir que en los plazos fijados en la ley no se contarán los días inhábiles "salvo disposición en contrario", condición que no se cumple en el precepto que regula la perención de la instancia, **pues el último párrafo del artículo 60 sólo alude al "plazo de 30 días", sin distinguir si los días son naturales o hábiles.** Por lo demás, si bien pudiera pensarse que los 30 días se identifican con un periodo y que, por ende, en él han de contarse "todos los días", como lo ordena el artículo 29, no puede pasarse por alto que la expresión "periodos" empleada en dicho dispositivo, se refiere a cuando el plazo sea resuelto en "ciclos de tiempo", verbigracia semana o quincena, o en "meses" o "años", mas no así en tratándose de plazos determinados "en días", porque de ser de ese modo se estará en presencia de la regla específica establecida en el segundo párrafo del artículo 28, al repercutir éste "en los plazos fijados en días", en cuyo defecto, se reitera, no se contarán los días inhábiles."

[LO RESALTADO ES DE ESTE SENTENCIADORA]

En el orden de ideas expuesto, para fijar debidamente la forma y el momento en que debe computarse la caducidad prevista por el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta menester destacar que el acto en controversia deriva de la *ejecución de la orden de*

inspección comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene, cuya acta de inspección se ejecutó con fecha **veinte de marzo del dos mil veinticinco** [contenido en el expediente administrativo exhibido en un disco compacto contenido en un sobre a **foja 123** de autos].

A su vez, a fin de evidenciar lo **fundado** de los argumentos de la demandante, procede retomar el imperativo establecido en el artículo 52 del Reglamento General Para la Inspección y Aplicación de Sanciones antes citado, relativo a que si de la valoración y calificación de los documentos recibidos se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, **el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón** o a la persona que se le impute **para que manifieste lo que a su derecho convenga**, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso, **dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

En el caso concreto, se insiste, se tiene que la comprobación aconteció el **cinco de marzo del dos mil veinticinco**, por lo que **el emplazamiento debió emitirse a los diez días contados a partir de que el dictaminador encargado de la sustanciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones reciba el acta de inspección y documentación relativa**, siendo que, para conocer la fecha en que ello debió acontecer, se acude al artículo 8 fracción V del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, el cual a la letra dispone, en lo que nos interesa, lo siguiente:

“Artículo 8. Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:

⁶ Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX correspondiente al mes de octubre del dos mil cuatro, página dos mil trescientos catorce.

*** 19 ***

...

V. Turnar a sus superiores inmediatos, **dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente**, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;

...".

[LO RESALTADO ES INSERTO DE ESTA JUZGADORA].

Como se observa, los inspectores **tienen que turnar a sus superiores dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de que se concluyó la inspección**, las actas de inspección que hubieren levantado y la documentación correspondiente.

Entonces, si el acta relativa se levantó el **cinco de marzo del dos mil veinticinco** en que se determinó el incumplimiento a la legislación laboral, el inspector debió turnar la documentación correspondiente al área competente para el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio **a más tardar el veinte de marzo del dos mil veinticinco**, ya que la inspección inició y terminó el día en que se realizó, esto es, el **cinco de marzo del dos mil veinticinco** cuenta habida de que **el patrón debía acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en ese momento y no en diverso**.

En tal contexto, el **emplazamiento** debió haberse realizado **dentro de los diez días hábiles siguientes** a aquél en que el dictaminador encargado de la sustanciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones debió recibir el acta de inspección y documentación relativa en términos del artículo 52 del Reglamento General Para la

Inspección y Aplicación de Sanciones, los cuales **transcurrieron del veintiuno de marzo al tres de abril del dos mil veinticinco**, siendo el caso que **se emitió con fecha dieciséis de abril del dos mil veinticinco** [según se advierte del *acuerdo de emplazamiento* que obra integrado en el expediente administrativo contenido en un disco compacto a *foja 123* de autos] **lo que resulta ilegal**, ya que, considerar lo contrario, daría como resultado que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos sea nugatoria, siendo inconcuso que con tal actuar sí se le ocasiona un perjuicio a la demandante, en virtud de que, la autoridad, en la fecha en que lo estimó procedente efectuó el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionatorio, so pretexto de cumplir con formalidades **que no son acordes a los propios plazos consignados por los ordenamientos respectivos.**

Retomando así la temporalidad en que debió dictarse la resolución impugnada, el **término de quince días hábiles** que debió otorgársele al demandante para que ejerciera su defensa, **transcurrió del cuatro al veintiocho de abril del dos mil veinticinco**, acorde a los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 del Reglamento en estudio.

Por ende, **debió emitirse el acuerdo de cierre de procedimiento** acorde al artículo 58 del multicitado Reglamento el **veintinueve de abril del dos mil veinticinco** turnándose los autos para resolución.

Luego, el **término de diez días** para que emitiera la enjuiciada la resolución administrativa sancionatoria acorde a los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 59 del Reglamento aplicable en el caso, **se computó del treinta de abril al quince de mayo del dos mil veinticinco.**

*** 21 ***

Por tanto, si la fecha en que debió emitirse la resolución sancionadora que en derecho correspondía, debe tomarse como inicio del cómputo del plazo para determinar si se configura la caducidad en términos del artículo 60 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la resolución administrativa en controversia, **el término de treinta días** establecido en el supra citado artículo **corrió del dieciséis de mayo al veintiséis de junio del dos mil veinticinco.**

En consecuencia, conforme a la determinación anterior, es de concluirse que a la fecha en que la autoridad emitió la resolución sancionadora impugnada [**diez de septiembre del dos mil veinticinco**] así como a la fecha en que fue notificada a la ahora accionante [**primero de diciembre del dos mil veinticinco**, como se observa de la constancia de notificación relativa visible en la **foja 54** de autos], **ya se había configurado la figura de la caducidad** establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que transcurrió en exceso el plazo de treinta días para dictar tal resolución sancionadora, a partir de la expiración del plazo indicado con antelación.

Resultan aplicables al caso, las Jurisprudencias **VII-J-SS-117**⁷ y **VIII-J-SS-83**⁸, sustentadas por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubros y contenido son del tenor literal siguiente:

"PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE

⁷ Publicada en la Séptima Época de la Revista de este Órgano de Impartición de Justicia, año IV, número treinta y tres, abril del dos mil catorce, página veintiuno.

⁸ Octava Época de la Revista de este Órgano de Impartición de Justicia, año III, número veintiocho, noviembre del dos mil veintiocho, página nueve.

INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTIDUMBRE. De la interpretación sistemática realizada a los artículos 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se concluye que las actuaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor están regidas por el principio de celeridad, que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del gobernado otorgando certeza sobre su situación jurídica**, por tanto, a pesar de que el legislador no estableció plazo fijo en el que la autoridad administrativa se encuentra obligada a emitir y notificar el acuerdo por el que otorga dos días hábiles para que el particular formule sus alegatos, una vez que transcurrió el término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo del procedimiento referido; el legislador sí estableció que el momento en que la autoridad debe otorgar tal derecho, es precisamente al concluir el desahogo de las pruebas respectivas. En consecuencia, la autoridad **obligada a cumplir el principio de celeridad que rige en sus actuaciones, específicamente en el procedimiento administrativo de infracciones, debe emitir y notificar el acuerdo que otorga el derecho al particular para formular sus alegatos, al día hábil siguiente que concluyó el desahogo de las pruebas, y que puede darse de la siguiente manera: a) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular no ejerció tal derecho: b) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular ejerció tal derecho y no ofreció pruebas o las que ofreció se desahogaron por su propia naturaleza desde el momento de su ofrecimiento o exhibición; y c) al día hábil siguiente al que concluyó el desahogo de las pruebas rendidas por el particular que necesitaron de un desahogo especial.** Establecer lo contrario contraviene el principio de celeridad, ya que no puede quedar a discreción de la autoridad administrativa cuándo debe emitir y notificar el acuerdo que otorgue el derecho a formular alegatos, sin justificación alguna del por qué no continúa con la sustanciación del procedimiento administrativo, sin embargo, **la omisión de la autoridad de emitir el acuerdo correspondiente, no impide que transcurran los plazos respectivos para que se actualice la figura de la caducidad referida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no debe quedar en inseguridad jurídica el gobernado por la incertidumbre de un procedimiento en marcha que no culmina en los términos y plazos establecidos.**".

“PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA

EXPEDIENTE: 2312/26-17-12-2

*** 23 ***

DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. **Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar estas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador.** Cabe señalar que, entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que **una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la**

Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento."

Sirve igualmente de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XII.2o.8 A sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito⁹, que a la letra dice:

"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO.

La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución."

De lo razonado con antelación, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo federal en que se resuelve, al contravenirse lo dispuesto por el multicitado artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, lo que actualiza la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de las consideraciones expuestas, al constatarse que efectivamente la autoridad traída a juicio contravino en perjuicio de la empresa accionante lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expuestos en el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, toda vez que cualquiera que fuese el resultado de dicho estudio en nada variaría el sentido del

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página setecientos veintisiete.

*** 25 ***

presente fallo, sin que con ello se viole el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sirviendo a su vez de apoyo a tal consideración el siguiente criterio jurisprudencial¹⁰:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en su último considerando.

¹⁰ Tesis aislada VI.3o.A.73 A sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV correspondiente a marzo del dos mil dos, página mil trescientos diez.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma la **Magistrada Instructora** de los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**; ante el Secretario de Acuerdos, **MAURICIO GUERRERO SÁNCHEZ**, quien da fe.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAURICIO GUERRERO SÁNCHEZ.**

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora, el nombre de su representante legal, números de expedientes y oficios, cantidades y/o montos con otros identificadores con diversa información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.”.